CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00923-2026-2031-CD
RU 73618-CD
23 NOVIEMBRE 2026 05:27 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROYECTO LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 326 DEL CODIGO CIVIL A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS PATROMONIALES DERIVADOS DE LA UNION DE HECHO EN LOS ACTOS A TITULO GRATUITO

Los diputados de la Republica que suscriben, a propuesta del diputado Marlon Alberto Aguirre Ramos, integrante del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, los artículos 2 y 3 del Reglamento del Congreso de la República, y los artículos 103 al 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO CIVIL A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA UNIÓN DE HECHO EN LOS ACTOS A TÍTULO GRATUITO

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto modificar el Artículo 326 del Código Civil para proteger los derechos de propiedad obtenidos de uniones de hecho a través de actos de disposición a título gratuito destinados a afectar bienes comunes a ser liquidados.

Articulo 2.- Finalidad

El presente proyecto de ley tiene como finalidad proteger correctamente los derechos de los convivientes dentro de una Unión de Hecho frente a los actos de libre disposición unilaterales, sancionando con la nulidad estos actos para otorgar certeza y evitar el vaciamento patrimonial en contextos de ruptura o liquidación del patrimonio común.

Artículo 3.- Modificación del artículo 326 del Código Civil.

El Artículo 326 del Código Civil se modifica con el siguiente texto:

"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Para disponer a título gratuito de los bienes que integran la sociedad de bienes derivada de la unión de hecho se requiere la intervención de ambos convivientes. El acto de disposición realizado en contravención de lo dispuesto en el presente párrafo es nulo."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

Única.

Vigencia de la ley. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación en el diario oficial el peruano.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGUIRRE RAMOS Marlon Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 12:24:37-0500

Lima, 20 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SULCA CASTILLO Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 14:46:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 16:02:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ MALLQUI Julian Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 12:49:20-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 18:36:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 16:44:22-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

Actualmente, la legislación peruana reconoce que la unión de hecho genera efectos patrimoniales entre los convivientes, otorgándoles derechos sobre los bienes comunes generados durante la convivencia, explícitamente los efectos patrimoniales derivados de la unión de hecho, otorgando a los convivientes la propiedad sobre los bienes comunes generados en el marco de la convivencia; sin embargo, carece de un mecanismo de contención legal específico contra actos ilegítimos de disposición unilateral. En la práctica, en un período de ruptura inminente o antes de la liquidación de los bienes comunes, una de las partes podría realizar actos de disposición a título gratuito a terceros con el propósito de disminuir, ocultar o vaciar los bienes sociales que deberían formar parte de la división de bienes.

Esta vulnerabilidad regulatoria permite, bajo la apariencia de actos de disposición a título gratuito, extraer bienes de los bienes comunes y defraudar la expectativa económica de la contraparte. Los mecanismos generales de protección establecidos en el código civil, como la nulidad por causas genéricas, la simulación de un acto jurídico y la acción revocatoria por fraude, son de hecho muy débiles e ineficaces. Estas vías imponen al conviviente agraviado la carga de iniciar un litigio probatorio altamente técnico y prolongado para demostrar engaño o mala fe en la disposición. En consecuencia, esto demuestra una falta de regulación clara para proteger los bienes de la unión de hecho cuando uno de los convivientes dispone de transferencias gratuitas y unilaterales. Esta falta de protección deja a la parte afectada indefensa, permitiendo una distribución injusta de los beneficios del hogar y contradiciendo el propósito de protección mutua que se supone debe proporcionar la convivencia.

A la luz de lo anterior, la iniciativa legislativa propone una modificación sustantiva del Artículo 326 del Código Civil (Decreto Legislativo No. 295), con el fin de establecer una salvaguarda normativa explícita que evite el menoscabo de los bienes sociales estableciendo la nulidad absoluta de las donaciones no consensuadas o unilaterales.

II. Evidencia que sustenta el problema

Los casos de violencia patrimonial, durante los últimos años ha ido aumentando considerablemente en el país, el MIMP, en su informe, mencionó un notable aumento en los casos de violencia patrimonial en el país, ello recopilado en el Observatorio Regional Andino contra el feminicidio y toda Forma de Violencia contra la mujer (2026: Observatorio Regional Andino). Esto se relaciona con que, una forma eficiente de evitar el incremento desmesurado de esta forma de violencia contra la mujer sería interponer un régimen que tutele efectivamente actos de disposición a título gratuito que puedan afectar a la integridad de las convivientes femeninas dentro de la Unión de Hecho.

Por otra parte, el Poder Judicial del Perú emite informes y, a través de los resultados que se desprenden de la observación del tiempo de los expedientes virtuales concluidos, en donde se arroja como resultado, que un proceso ordinario de conocimiento integral sobre ineficacia del Acto Jurídico en el Perú, recorriendo todas sus instancias hasta quedar firme, suele demorar entre 4 y 7 años en total.

Por otra parte, Lizárraga menciona que los procesos judiciales de ineficacia de acto jurídico son extensos en el tiempo, lo que desincentiva a los legitimados a interponer dichas demandas (271, 2020). Por dicho motivo, se puede observar que la sanción de nulidad absoluta que se interpone en el presente Proyecto de Ley permite tutelar correctamente el derecho de los afectados, además que, frente a una herramienta de protección tan lenta, que muchas veces genera poca certeza en el conviviente afectado, como lo es irse a un proceso judicial, este pueda, de manera célere y certera saber que, estos actos de libre disposición a título gratuito realizados unilateralmente resultarán nulos.

III. Objetivos generales y específico

3.1. Objetivos generales:

Modificar el artículo 326 del código civil, para establecer una salvaguarda normativa explícita que evite el menoscabo de los bienes sociales estableciendo la nulidad absoluta de los actos de disposición gratuitos consensuados o unilaterales.

3.2. Objetivos específicos:

Establecer un marco regulatorio que permite sancionar con nulidad los actos de libre disposición gratuitos sobre los bienes comunes de una unión de hecho, permitiendo garantizar certeza y, además, tutelando los derechos de los convivientes ante posibles actos de disolución del patrimonio frente a contextos de liquidación o ruptura del régimen patrimonial.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La modificación del artículo 326 del Código Civil mediante una ley del Congreso de la República es una vía adecuada e insustituible por las siguientes razones:

4.1. Principio de reserva de ley y jerarquía normativa

Las causales de nulidad sustantiva del acto jurídico, así como el régimen patrimonial de los bienes sociales forman parte del Derecho Civil sustantivo de orden público. Por ende, no pueden ser reguladas por normas ajenas a la ley expresa del Congreso de la República, por ello, se habla de una reserva de ley absoluta para regular estas materias. Impidiendo la regulación de estos aspectos mediante reglamentos, resoluciones adminsitrativas u otras formas de menor jerarquía.

4.2. Mecanismos de Resolución del Problmea Público:

La propuesta legislativa resuelve la vulnerabilidad del patrimonio social mediante la adecuación de una regla tuitiva explícita dentro del artículo 326 del Código Civil. Al positivizar la regla, se crea una certeza jurídica inmediata, eludiendo la ambigüedad

normativa sobre la legitimiad de los actos de libre disposición a título gratuito de manera unilateral o con consentimiento.

Por otra parte, al declarar la nulidad se libera al conviviente perjudicado de la pesada e ineficaz carga probatoria que exigen los procesos ordinarios para solicitar la acción pauliana, permitiendo restituir el activo al patrimonio común y permitiendo una tutela efectiva del derecho.

4.3. Compatibilidad y Armonía Constitucional:

Se guarda conformidad con el artículo 5 de la Constitución, ya que la modificación legislativa operativiza directamente este mandato al otorgarle las mismas garantias tuitivas contra actos unilaterales que rigen para el matrimonio, a las uniones de hecho.

Por otra parte, responde al principio de protección de la familia condensado dentro del artículo 4 de la Constitucion Política del Perú, garantizando la equidad en el hogar, evitando actos de violencia patrimonial contra la mujer y evitando situaiciones de ruputara de convivencia que generen el desamparao económico del conviviente afectado.

V. Antencedentes legislativos, Investigaciones y fuentes utilizadas

5.1. Antecedentes normativos:

El Decreto Legislativo 295, Código Civil Peruano, reconoce en su artículo 326 la unión de hecho propia y establece que el conjunto de bienes adquiridos durante la convivencia se sujeta al régumen de sociedades gananciales, en cuanto le sea aplicable, La Ley N. º 30007 formalizó este reconocimiento patrimonial al otorgar derechos sucesorios y de legítima al coviviente sobreveviviente en igualdad de condiciones con el conviviente.

Sin embargo, la regulación actual, guarda solencio respecto a los límites de diposición a título gratuito sobre los bienes de la sociedad de convivientes. Esta omisión deja una situación de desprotección y además, un trato desequilibrado en rcomparación con el régimen matrimonial regulado bajo el artículo 315 del Código Civil. Esto deja en una clara situación de desprotección a uno de los convivientes ante el vaciamiento patrimonial mendiante los actos de libre disposición a título gratuito que se realicen de manera unilateral en contextos de liquidación del régimen patrimonial.

5.2. Antecedentes legislativos:

Como antecedentes legislativos se observa el Proyecto de Ley N.º 2077/2017-CR que propuso modificar el artículo 326 del Código Civil que pretendía permitir a los convivientes separar su patrimonio al inscribir su unión de hecho. Por otra parte, la Ley N. º 30007 que equiparó la unión de hecho al matrimonio al modificar el Código Civil y reconocer derechos sucesorios al conviviente sobreviviente.

5.3. Marco Legal:

El Artículo 5 de la Constitución Política del Perú consagra la unión de hecho como una institución protegida por el Estado, determinando que la convivencia voluntariamente establecida por un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, da lugar a una comunidad de bienes sujeta a las reglas de la comunidad de bienes. Asímismo, el artículo 4 constitucional mandata la protección prioritaria de la familia por parte del Estado. Esto en plano con la legislación sustantiva y complementaria, en relación con el Decreto Legislativo N.º 295, Código Civil, el artículo 326, el artículo 219 y el 1629 del Código Civil, en concordancia con la Ley N.º 30007.

VI. Sectores comprendidos

6.1. Sectores comprendidos:

La propuesta comprende al Poder Judicial, al Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, a la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos (SUNARP), así como al Colegio de Notarios del Perú y a la comunidad jurídica en el ámbito de sus atribuciones.

6.2. Beneficiarios:

Los benefeficiarios son los integrantes de las uniones de hecho constituídas que requieren protección jurídica frente a actos de disposición a título gratuito realizados unilateralmente por uno de los cónyugues sobre los bienes comunes.

VII. Normas que se modifican o se derogan

La presente Ley modifica el Artículo 326 del Código Civil (Decreto Legislativo 295) incorporando un nuevo párrafo que declare la nulidad absoluta sobre los actos de libre disposición a título gratuito que se realicen sobre los bienes sujetos al régimen de comunidad de bienes, ya sea con el consentimineto o sin el consentimiento de los cónyugues.

Cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión	La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Texto vigente	Texto propuesto
haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.	La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge. Para disponer a título gratuito de los bienes que integran la sociedad de bienes derivada de la unión de hecho se requiere la intervención de ambos convivientes. El acto de disposición realizado en contravención de lo dispuesto en el presente párrafo es nulo.

VIII. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO.

8.1. Costo para el estado:

No hay costo para el tesoro nacional, ya que solo se debe cambiar la norma sustantiva del Código Civil. La ley no requiere nuevos organismos públicos, puestos presupuestados, ni asignación de fondos públicos al servicio público; por el contrario, es perfectamente consistente con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

8.2. Beneficios sociales y económicos:

• Protección de la unidad familiar: Asegura que el conviviente que contribuyó al mantenimiento del hogar no quede en una situación de desamparo frente a disposiciones unilaterales de bienes, salvaguardando la integridad de los bienes sociales.

• Reducción de litigios y carga procesal: Elimina muchos procesos judiciales de alto nivel y prolongados (reclamaciones por ineficacia, simulación o fraude del acto jurídico) y permite la disminución de la carga de trabajo en los tribunales civiles y de familia y un proceso legal más rápido y adecuado.

• Seguridad jurídica y equidad: Proporciona previsibilidad a las relaciones patrimoniales derivadas de la unión de hecho, evitando que el paso del tiempo o la mala fe de una de las partes instrumentales despoje de los bienes comunes.

IX. Impacto ambiental

La propuesta es de naturaleza normativa y no prevé obras, actividades ni intervenciones sobre el ambiente; en consecuencia, no genera impactos ambientales.